



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 65  
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO  
11 MAR 2024

HORA 9:20 hrs  
ANEXO  
RECIBE Raúl García

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 11 de marzo del año 2024.

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos **Diputadas y Diputados**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 89 y 93 párrafos 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado, para promover **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones en materia Ganadera**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 16 de octubre de 2023, este Congreso local expidió la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, que abrogó la de 12 de mayo de 1993, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 07 de marzo del presente año, a fin de que la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura optimizara sus funciones. Cabe resaltar que para ello, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo con la finalidad de que tanto el sector dependiente de la actividad ganadera como académicos, participaron en un ejercicio de Parlamento Abierto, que permitió observar el proyecto en su etapa de Dictaminación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

No obstante a lo anterior, en fecha 14 de agosto de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional 67/2021, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos a la Ley de Ganadería para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde destacó aquellos preceptos que regulan condiciones de aplicación de la denominada “Guía de Tránsito”, la cual conflictúa con facultades establecidas a la Federación y con una de las prohibiciones establecidas en el artículo 117 constitucional, en cuanto hace a que los Estados prohibían o graven directa o indirectamente la entrada a su territorio, o la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

Además, el máximo Tribunal Constitucional consideró la invalidez por extensión de diversos artículos, en donde se regulan facultades relacionadas con los puntos de verificación estatales; estimando que tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido.

Asimismo, la Corte estimó que la vigilancia depende de las facultades que pueden realizar las autoridades estatales, cuando se ejercen en colaboración a la vigilancia de la sanidad agropecuaria mediante convenio, siguiendo y cumpliendo la normatividad federal y no la estatal. En ese contexto, es preciso señalar que la norma expedida en Tamaulipas, evidencia similitudes con la de Veracruz, razón que nos lleva a replantear el alcance y limitaciones de los preceptos análogos en aquel Estado

No obstante a lo anterior, debe hacerse hincapié en que la resolución de la Suprema Corte se publicó con posterioridad a la aprobación del Dictamen en comisiones, y si bien su aprobación como Decreto se realizó con posterioridad a la sentencia, también lo es que ante tal omisión este Congreso local debe realizar las adecuaciones conducentes en razón al pleno respeto a la esfera de competencias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En tal contexto, debe también advertirse que la Ley de Ganadería del Estado, presenta diversas singularidades que en su momento pasaron inadvertidas tales como errores en la redacción, conceptos inaplicables dentro del cuerpo normativo, confusión en la aplicación de términos, errores en la atribución de competencias, y demás; mismas que, a través de diversas reuniones con la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura, pudieron observarse.

Es así que la presente iniciativa, tiene por objeto corregir las omisiones insertas a la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, y respecto de su operatividad, homologar criterios a un contexto real, en donde la práctica obliga a homologar criterios conforme a la normatividad federal, siendo un ejemplo de esto la Ley Federal de Sanidad Animal, su reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, entre otras, lo cual dota de certeza jurídica el texto normativo, y permite que se cuente con una ley clara.

Resulta necesario ejemplificar lo antes dicho a fin de contextualizar la pretensión referida: Por una parte, el Dispositivo de Identificación Oficial al cual hace referencia la Ley, solo se aplica a algunas especies; en tal sentido, tanto aves como equinos quedan exentos de este requisito, por lo que resulta imperante su puntualización.

Aunado a lo anterior, se observa que la figura de Movilizador, no es común en el Estado como sí en otras entidades federativas de las cuales se guio el proyecto de ley, por lo que se sugiere realizar un cambio por el de "Transportista", como se le conoce actualmente a la persona que moviliza animales, productos y subproductos de un punto a otro.

Cabe destacar también, que respecto al monto de Derechos que ingresa a la Secretaría de Finanzas, no precisamente debe destinarse al seguimiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

epidemiológico, tal como lo marca la ley, por lo que se propone una redacción amplia, para emplearse de manera general al estatus zoonosanitario, como actualmente se lleva a cabo y funciona.

Por otra parte, se propone adicionar el término “Establecimientos de Sacrificio”, que engloba tanto los rastros municipales, como los particulares; los denominados Tipo Inspección Federal (TIF), y los mataderos. En tal contexto, se impone a la Secretaría llevar un registro de operación en el Estado, por lo que se precisa que tal atribución sea dirigida tanto a los rastros, como a los establecimientos de referencia.

Asimismo, respecto a la identificación del ganado bovino, se sugiere omitir la palabra “de carne”, pues limita su requisito a estos, dado que no es exclusivo de ese único fin zootécnico, y debe aplicar también al ganado de leche y de doble propósito. Razón que implicaba una laguna en la norma.

Así también, se precisa derogar diversos artículos, por ejemplo, del 149 al 156, debido a que particularizan los requisitos que deben cumplir los establecimientos ahí referidos, debiendo considerar que los mismos, cambian de acuerdo a la situación zoonosanitaria vigente, así como los requerimientos del país importador.

En un mismo contexto, se plantea derogar diversas fracciones, por ejemplo, de la LXXIX a la LXXXIII del artículo 6, por hacer referencia a diversas zonas, que si bien en la actualidad no se utilizan, también se resalta que en la norma no se desarrolla su alcance y resultan innecesarias por no atender a las necesidades de la Secretaría y a la realidad en cuanto a operatividad.

Cabe destacar también, que el proceso de certificación de origen de la carne, leche, huevo, y subproductos, a que hacer referencia el artículo 172, es una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

actividad que “se encuentra en proceso de análisis por la propia Secretaría”, por lo que debe derogarse tal precepto, a fin de no vulnerar tal disposición ni comprometer la actividad inherente.

Por otra parte, se propone adicionar un artículo 241 Bis, a fin de imponer una multa por el equivalente de 25 a 150 veces el valor diario de la UMA, a quien evada el punto de verificación e inspección, punto de expedición y ruta pecuaria, para le verificación de la documentación y animales movilizados, independientemente de las conductas consideradas como delitos o responsabilidades civiles.

Ahora bien, respecto a las sanciones administrativas, se precisa imperante reducir el criterio señalado en la ley, pues el artículo 242 establece una multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, lo cual se considera sumamente excesivo, por lo que se propone bajar su mínima a 100 Veces el valor diario de la UMA, para dar margen real al operador de la norma de calificar diversos escenarios.

En atención al término “quema del ganado” establecido en la fracción X, del artículo 188, se precisa un cambio de redacción para establecer dicha acción bajo el concepto de “marca”, lo cual resulta más amigable y se contextualiza a la previsión constitucional de los animales como seres sintientes.

Finalmente, se precisa adicionar como medidas de seguridad, establecidas en el artículo 188, la marca de Consumo Nacional al ganado, cuando no se compruebe su legítima propiedad y procedencia, misma que se hará de manera inmediata, a fin de evitar que ante una omisión, dicho ganado sea susceptible de vulnerar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

protocolos de exportación. En razón de lo anterior, es preciso adicionar el artículo 245, con el objeto de establecer la sanción correspondiente.

Acorde a la ejemplificación expuesta, que atiende a las necesidades de operación de la norma por parte de la Secretaría en contextos reales, y la necesidad de contar con normas claras, dirigidas al cumplimiento de su contenido por parte de los destinatarios, se contempla reformar el artículo Séptimo Transitorio, a fin de ampliar el plazo de 180 a 360 días, para la expedición de la reglamentación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA GANADERA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **Reforman** los artículos 1, la fracción I, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXVII, XXXI, XLVI, XLVIII, LII, LXIII, LXIV, LXV, LXVII, LXVIII y LXXVII del artículo 6; fracciones I, IV, V, y VI del artículo 10; fracciones II, III, IV, V, XIX, XXVIII, XXX y XXXI del artículo 11; fracción V del artículo 16; incisos a) y b), y párrafo segundo de la fracción I, y los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 19, párrafo primero del artículo 27; párrafo primero y fracciones I, II, IV, y VI del artículo 31; 32; 35; 36; 40; 44; 47; 59; 65; fracciones II y IV del artículo 87; 91; 93; 94; párrafos tercero y cuarto del artículo 106; 107; párrafo primero del artículo 108; 112; 113; 114; 115; párrafo primero, y fracciones I y V del artículo 116; 117; 118; 119; párrafo primero del artículo 120; 121; 123; 124; 125; 126; 128; 131; 132; párrafo primero del artículo 134; 136; 139; 140; fracciones I, VII, IX y X del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

143; 148; 158; párrafo primero del artículo 159; párrafo primero del artículo 162; párrafos segundo y tercero del artículo 163; 183; segundo párrafo del artículo 186; fracción X del artículo 188; párrafo segundo del artículo 190; 198; 208; párrafo primero del artículo 216; 222; 230; 241; fracción IV del artículo 242; se **Adicionan** la fracción XVI Bis, XXIV Bis, XXVII Bis, LXII Bis, LXVIII Bis, LXXV Bis, al artículo 6; un inciso c) a la fracción I del artículo 19; la fracción VII recorriendo la subsecuente en su orden natural para ser VIII, y un último párrafo al artículo 31, 241 Bis; y 245; y se **Derogan** las fracciones XLI, XLII, XLIV, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, del artículo 6; el último párrafo del artículo 19; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; el segundo párrafo del artículo 162; 172; de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley se declara de orden público e interés social y tiene como finalidad fomentar las actividades productivas que se desarrollan en el sector rural para contribuir en alcanzar la suficiencia alimentaria, mejorando la producción, productividad, sanidad y calidad de manera sostenible, impulsar las actividades en el sector primario de manera sustentable, con la participación colaborativa de las y los **ganaderos** tamaulipecos.

**Artículo 6.** Para...

I. Acopiador: Persona física o moral que **reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a las diferentes fases de producción o bien para su comercialización;**

II. a la VIII...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**IX. Aves de corral: Aquellas aves que se crían para abasto, tales como gallinas, gansos, patos, guajolotes, entre otras;**

**X. Avicultura...**

**XI. Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;**

**XII. Buenas...**

**XIII. CAE: Corrales de Acopio para Exportación. Establecimientos autorizados por la Secretaría a Prestadores de Servicios Ganaderos registrados en el Padrón Ganadero Nacional para acopiar ganado para fines de comercio internacional;**

**XIV. y XV...**

**XVI. Corral de engorda: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, propiciando una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo determinado;**

**XVI Bis. Centro Expeditor: Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la revisión de los requisitos zoonosanitarios que establezca la SADER por conducto del SENASICA y aquellas disposiciones que establezca el estado;**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XVII.** Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la **SADER** o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

**XVIII. CN:** Consumo nacional. **Ganado destinado al consumo interior de país que no está certificado para exportación;**

**XIX.** a la **XXIV...**

**XXIV Bis. Dispositivo de Identificación Oficial:** Instrumento autorizado por la **SADER** y empleado por el **SINIDA** para identificar de manera única, permanente e irrepetible a los bovinos, ovinos, caprinos y colmenas, los cuales siempre son aplicados en par, los que podrán ser según la especie: aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la **SADER**;

**XXV.** y **XXVI...**

**XXVII.** Estación cuarentenaria: **Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la SADER, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;**

**XXVII Bis. Establecimiento de Sacrificio:** Instalaciones donde se realizan actividades de matanza de animales. En este tipo de establecimientos se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

puede incluir a los mataderos, rastros municipales, rastros privados y rastros Tipo Inspección Federal (TIF);

XXVIII. a la XXX...

XXXI. Fleje: **Dispositivos de material** autorizado por la **SADER y/o** la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas;

XXXII. a la XLIII...

XLI. Se Deroga.

XLII. Se Deroga.

XLIII. Identificador...

XLIV. Se Deroga.

XLV. Inspección...

XLVI. Inspector auxiliar de ganadería: Persona física, preferentemente médico veterinario zootecnista, integrante de algún **organismo** auxiliar acreditado de la Secretaría, que ha recibido tal autorización y nombramiento por parte de la Secretaría para coadyuvar con las funciones realizadas por el inspector de ganadería, en los términos señalados en la presente Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XLVII. Inspector...

**XLVIII. Introdutor:** Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a un Establecimiento de Sacrificio;

XLIX. a la LI...

**LII. Movilización:** Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

LIII. a la LXII...

**LXII Bis. Propietario o Poseedor:** Persona física o moral que ostenta la propiedad de los animales, lotes o colmenas, y es responsable de mantener la identificación oficial permanente del animal.

**LXIII. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG):** Persona física o moral de carácter público o privado, que desarrolla actividades asociadas a la ganadería diferentes a la cría de animales y se encuentra registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LXIV.** Punto de Expedición y Ruta Pecuaria: Instalaciones de la Secretaría o de algún organismo auxiliar, autorizado y habilitado para inspeccionar las movilizaciones del ganado sus productos y subproductos, además de la expedición **del REEMO**;

**LXV.** Punto de verificación e inspección: Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, operada en los términos **del Convenio de coordinación con la SADER para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, con personal oficial**, destinado a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por la presente Ley, por la normatividad que de esta derive , por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, mediante la revisión física del ganado, sus productos y subproductos, así como de los documentos oficiales requeridos para su movilización;

**LXVI.** Rastreabilidad...

**LXVII. Rastro:** Establecimiento **municipal, de Tipo Inspección Federal y otros**, donde se presta el servicio de sacrificio del ganado, destinado al consumo humano y la comercialización al mayoreo de sus productos;

**LXVIII. REEMO:** Registro Electrónico de la Movilización. **Documento expedido por el inspector acreditado por la Secretaría, para la movilización de ganado en el interior del Estado, una vez verificada y acreditada la propiedad del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para su movilización**;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LXVIII Bis. Ruta Pecuaría:** Trayecto predeterminado que un propietario, poseedor y/o transportista dispone del origen al destino para la entrega de ganado, productos y subproductos;

LXIX. a la LXXV...

**LXXV Bis. Transportista:** Persona que moviliza animales, productos y subproductos de un punto a otro;

LXXVI. Trazabilidad...

**LXXVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de la misma;

LXXVIII. Unidad...

LXXIX. Se Deroga.

LXXX. Se Deroga.

LXXXI. Se Deroga.

LXXXII. Se Deroga.

LXXXIII. Se Deroga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 10.** Para...

I. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de normatividad federal en materia de sanidad, fomento y control de la actividad **ganadera** en la entidad;

II. y III...

IV. Requerir en caso de fenómenos naturales, enfermedades exóticas o **epizoóticas** que pongan en peligro a las especies animales y/o la salud pública, a todos los o s organismos a s auxiliares, instituciones educativas, profesionistas, técnicos y s y todas aquellas entidades públicas y privadas relacionadas con el ramo, a prestar sus se s servicios p s para la debida conformación del GEESA;

V. Incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal, fomento y control de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten, debiendo atender las propuestas que planteen los **organismos del sector**;

VI. Proponer en la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y demás leyes estatales aplicables, los montos de los derechos por los servicios **o derechos** de administración y control en materia agropecuaria por los conceptos señalados en la presente Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VII. a la XI...

**Artículo 11.** La...

I. Elaborar...

II. Promover la participación de los productores **ganaderos** en campañas zoonosanitarias, inocuidad pecuaria, buenas prácticas pecuarias y vigilancia epidemiológica **a través de los organismos auxiliares;**

III. Promover una mayor participación de las mujeres en las actividades **ganaderas** del Estado;

IV. Fomentar el bienestar animal por parte de los productores **ganaderos** en el Estado;

V. Fomentar la sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas **innovadoras** que incidan en la diversificación y mejoramiento de la producción ganadera y eleven su eficiencia;

VI. a la XVIII...

**XIX. Colaborar en la rendición de informes,** realizar diligencias e intervenir de cualquier forma en el auxilio de autoridades judiciales, de investigación o procuración de justicia, y en general, de cualquier otra, en los términos señalados por la Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XX.** a la **XXVII...**

**XXVIII.** Asesorar y brindar capacitación a las personas que pretendan dedicarse a cualquiera de las actividades **ganaderas** previstas en esta Ley;

**XXIX.** Fomentar...

**XXX.** Fomentar la investigación y las buenas prácticas pecuarias, en las actividades **ganaderas**, que deriven en la difusión y utilización de las técnicas y medidas que hagan más productivas y sustentables dichas actividades;

**XXXI.** Realizar Exposiciones Locales, Regionales y Estatales de ganadería, concediendo **galardones y estímulos**; y

**XXXII.** Las...

**Artículo 16.** Corresponden...

**I.** a la **IV...**

**V.** Coadyuvar **a solicitud de** la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley; y

**VI.** Las...

**Artículo 19.** La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## I. Ganado...

a) En el caso de los bovinos y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría, los fierros de herrar deberán tener las siguientes medidas: fierro 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se compondrán de letras, números y signos, pudiendo ser combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras y cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca, sin rebasar setenta centímetros lineales. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría; y

b) En el caso de los bovinos, **además deberán contar** con el identificador SINIDA colocado en la oreja del ganado. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores SINIDA asignados a la misma. Asimismo, **será opcional** la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría.

c) **Se acredita por parte del productor o poseedor del ganado con el registro de su Unidad de Producción Pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores SINIDA asignados a la misma, así como mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;**

## II. Ganado...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

a) En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría, **además del tatuaje cuando el ganadero los registre**. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Sin que las cortadas o incisiones sean más de cinco y/o cubran una superficie mayor a la media oreja;

b) En...

c) En el caso de las colmenas, con la marca prevista en la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas, la cual consistirá en el fierro de herrar en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se acredita por parte del **apicultor** mediante el certificado con el registro del fierro de herrar autorizado y expedido por la Secretaría.

En...

La...

**Artículo 27.** Los criadores **de** ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en su lado izquierdo.

Para...

**Artículo 31.** Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, serán presentadas **en** la Secretaría, **en** los ayuntamientos de los municipios o las organizaciones ganaderas previstas en esta Ley, en donde se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

encuentre su unidad de producción o donde tenga su asiento principal, por conducto de quien ésta determine para tal efecto.

La...

Dicho...

Los...

I. Copia...

**II. Copia del Registro** de la unidad de producción pecuaria actualizada **ante el Padrón Ganadero Nacional;**

III. Copia...

**IV. Copia de identificación oficial;**

V. Copia...

**VI. Copia del registro de fierro anterior en caso de revalidación;**

**VII. Copia de comprobante de domicilio; y**

**VIII.** Los demás requisitos que determine la Secretaría para el cumplimiento de la presente ley.

**La Secretaría publicará de manera permanente en la página oficial los requisitos antes señalados.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 32.** Los solicitantes deberán cubrir el importe de los derechos correspondientes para la expedición del registro.

Asimismo, los solicitantes podrán señalar en su escrito la persona a quien designan como su administrador, en caso de fallecimiento únicamente respecto del uso de su registro del fierro de herrar y señal de sangre. El sucesor no lo será respecto de la propiedad de los animales marcados con el mismo, la cual se determinará de conformidad con el derecho común.

En caso de actualizarse lo previsto en el párrafo anterior, el uso indebido del registro de fierro de herrar y señal de sangre por parte del administrador traerá como consecuencia las responsabilidades civiles y penales correspondientes independientemente a las establecidas en esta Ley.

**Artículo 35.** Los registros de fierro de herrar podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, **expresado por escrito y avalado por testigos**, previa autorización por parte de la Secretaría una vez cumplidos los requisitos exigidos por la misma.

**Artículo 36.** Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad sobre el ganado marcado con la figura registrada, la utilización de ésta para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable. Las figuras **registradas ante otros organismos que no estén inscritas en el Registro de Fierros de Herrar operados por la Secretaría no tendrán derecho de propiedad, el ganado marcado con éstos deberá acreditarse por cualquiera de los medios previstos por la ley.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.** En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales. Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 44.** Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, **el propietario** dará aviso de este hecho, a la autoridad municipal del lugar y ésta a su vez lo notificará a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

**Artículo 47.** La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración del sacrificio firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado

**Artículo 59.** Cuando no se **identifique** al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en el artículo 57 de esta Ley, comunicará a la Secretaría el inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, a fin de que de manera conjunta desahoguen dicho procedimiento, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

I. a la VIII...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 65.** Los ganaderos, pequeños propietarios o ejidatarios, que tengan en explotación pastizales naturales, procurarán cumplir con los coeficientes de agostaderos y las buenas prácticas de manejo evitando el sobrepastoreo y la erosión del suelo, determinadas por las autoridades competentes, por los auxiliares o por los centros de estudio e investigación, los cuales deberán ser oficializados por la Secretaría. Asimismo, deberán implementar medidas de sanidad animal de forma permanente a fin de prevenir y **controlar** enfermedades propias del ganado.

**Artículo 87.** Son...

I. Verificar...

II. Expedir y cancelar **el REEMO**;

III. Levantar...

IV. Detener hasta por doce horas el ganado, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en el artículo **81** de la presente Ley, y en su caso, retornar el ganado a un punto de verificación reconocido por la **SADER** únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;

V. a la **XXI**...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 91.** Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar las marcas, aretes y demás características de los animales, antes de expedir **el REEMO**. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

**Artículo 93.** En todos los casos, **el REEMO** deberá asentar los datos de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino del ganado.

**Artículo 94.** El inspector de ganadería cancelará el REEMO cuando la documentación no corresponda a la emitida y/o cuando no se realice la movilización.

**Artículo 106.** La...

Para...

Para tal efecto, vigilará la operación de los puntos de inspección y verificación instalados, puntos de expedición y ruta pecuaria, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Es obligación de los ganaderos y transportistas detenerse en los puntos de verificación e inspección, puntos de expedición y ruta pecuaria y en los filtros de revisión instalados **en coordinación con las autoridades federales competentes, para la revisión física y documental de su ganado, por parte de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**los inspectores de ganadería o sus auxiliares, pudiendo en su caso, solicitar el apoyo de la Guardia Estatal.**

**Artículo 107. Toda movilización del ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo los requisitos señalados por la normatividad aplicable.**

**Artículo 108. El REEMO será emitido por los inspectores de ganadería, centros expeditores o sus auxiliares y podrán expedirse con la misma validez en su modalidad ordinaria, es decir, llenado el formato de manera manuscrita o en su modalidad electrónica.**

La...

**Artículo 112. Todos los REEMOS deberán ser firmados por el inspector de ganadería de la Secretaría, por los centros expeditores y/o por los auxiliares autorizados para tal efecto.**

**Artículo 113. El REEMO tendrá una vigencia de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.**

**Artículo 114. La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en el REEMO sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.**

**Artículo 115. La expedición del REEMO en la entidad, deberá cubrirse conforme al pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos para el Estado de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas o demás leyes estatales aplicables.

**Artículo 116.** Para la expedición **del REEMO**, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a moverse con contrato de traslación de dominio, factura o comprobante fiscal digital, con dibujo de fierro de origen, marca de fierro en el animal, identificador SINIDA y registro de fierro;

II. a la IV...

V. Pagar los derechos correspondientes, **o en su caso exhibir** el comprobante.

**Artículo 117.** Los **REEMOS** estarán foliados progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría, **Centros Expeditores y/o** de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

**Artículo 118.** Los inspectores de ganadería de la Secretaría, **Centros Expeditores y/o** sus auxiliares autorizados, podrán expedir los REEMOS para todo el territorio de la entidad.

Los inspectores de ganadería, Centros Expeditores y/o sus auxiliares solicitarán a los transportistas el comprobante del pago de derechos original, realizado para la emisión **del REEMO**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 119.** Cuando no se utilice el **REEMO**, **el interesado** deberá informar de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

**Artículo 120.** **El REEMO** se expedirá por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

I. a la III...

**Artículo 121.** **El REEMO quedará sin efecto** al llegar el ganado al destino señalado en la misma, previa inspección y cotejo de los datos señalados.

**Artículo 123.** Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o **transportista** deberá presentarse ante el inspector de ganadería de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar el **REEMO**, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

**Artículo 124.** En los casos de movilización del ganado destinado a sacrificio, **el REEMO** original se entregará al inspector autorizado asignado al rastro o **establecimiento de sacrificio**, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán **adjuntarlo**.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro **y/o establecimiento de sacrificio**, se cancelará su sacrificio y se inmovilizará por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

**Artículo 125.** En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar **el REEMO** por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar **un REEMO**, en **aquellos casos en donde el origen sea un PSG.**

**Artículo 126.** En caso de que los inspectores detecten alteraciones en **el REEMO** o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 128.** En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con alguno de **los requisitos establecidos para la movilización** de ganado, el inspector de ganadería levantará el acta **correspondiente** con todos los datos de identificación del **transportista**, de los animales y del vehículo y remitirá al **transportista** a la **autoridad correspondiente de acuerdo con el hecho**, a fin de que regularice su movilización.

**Artículo 131.** Toda persona que **trasfiera** la propiedad de ganado **deberá entregar el REEMO expedido por el inspector y/o centro expeditor** del comprador o nuevo **propietario**, perfeccionando con esto la **trasferencia** de la propiedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 132.** Para ingresar al Estado por cualquier motivo, todas las especies deberán cumplir con los requisitos zoosanitarios correspondientes, en los casos que corresponda, deberán portar el dispositivo de identificador SINIDA y proceder de una Unidad de Producción Pecuaria o prestación de Servicios Ganaderos vigente al momento de ingresar al Estado.

Todo ganado **bovino y colmenas** que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados, **en su caso** con el arete identificador SINIDA, **REEMO de origen y documentación sanitaria reglamentada por la Secretaría.**

La Secretaría, mediante **las disposiciones sanitarias vigentes y el convenio de coordinación**, podrá reconocer los documentos y requisitos de movilización de similar naturaleza a los previstos en la presente Ley, contemplados en legislaciones de Estados colindantes, siempre y cuando el origen, tránsito y destino de los animales sea una zona de igual estatus o condición sanitaria, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en dos entidades federativas distintas. En tales casos, no serán necesarios los permisos de internación y salida previstos en el presente artículo.

**Artículo 134.** Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones **zoosanitarias** y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Quien...

**Artículo 136.** Las internaciones y salidas del ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá exhibir **los requerimientos señalados en la normatividad aplicable y demás acuerdos aplicables, así como en el convenio de coordinación entre la federación y el Estado.**

El...

**Artículo 139.** En caso de introducción del ganado, sus productos y subproductos que **no cuenten con** el permiso de internación correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, o que su internación sea realizada en lugar distinto a los autorizados por la Secretaría será inmovilizado hasta por doce horas por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

En caso de introducción del ganado, sus productos o subproductos, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoonositaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y, a la **autoridad correspondiente**, en caso de no acreditarse la propiedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En...

I. a la V...

**Artículo 140.** Los prestadores de servicios ganaderos para operar deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita, **mismos que la Secretaría publicará en la página oficial y portales de transparencia.**

**Artículo 143.** Los...

I. Fecha de ingreso, número **REEMO**;

I. a la VI...

VII. **EI REEMO** y su comprobante de pago de derechos;

VIII...

IX. Para los corrales de engorda y los centros de acopio en todas sus modalidades, estaciones cuarentenarias y comercializadoras, la hora fecha, el motivo, **el REEMO** y en su caso, certificado zoonosanitario, de la salida de los animales;

X. Para los rastros **o establecimientos de sacrificio**, la fecha de sacrificio, el peso de los animales una vez sacrificados y **el certificado zoonosanitario** de salida de las canales; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XI. Demás...

**Artículo 148.** Los corrales de acopio para exportación ubicados en el Estado, podrán exportar **exclusivamente** ganado originario de Tamaulipas, aplicando las medidas zoosanitarias y documentales establecidas para la exportación.

El...

**Artículo 149. Se Deroga**

**Artículo 150. Se Deroga**

**Artículo 151. Se Deroga**

**Artículo 152. Se Deroga**

**Artículo 153. Se Deroga**

**Artículo 154. Se Deroga**

**Artículo 155. Se Deroga**

**Artículo 156. Se Deroga**

**Artículo 158.** La Secretaría llevará un registro de los rastros **y establecimientos de sacrificio** en operación en el Estado, así como de sus administradores,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

inspectores auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

Los municipios y los representantes legales de los rastros **y establecimientos de sacrificio** en operación en el Estado deberán informar y actualizar anualmente, o antes, de ser el caso, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

**Artículo 159.** Para llevar a cabo el sacrificio, el propietario del ganado, **introduccion y/o comercializador**, deberá presentar ante la administración del **establecimiento de sacrificio** rastro los siguientes documentos:

I. a la III...

Se...

**Artículo 162.** La movilización de los productos y subproductos del ganado sacrificado, deberá realizarse mediante la expedición de **la documentación correspondiente** emitida por **autoridad competente**.

**Se Deroga.**

**Artículo 163.** Los...

En caso de no cumplir con **los** requisitos **establecidos**, el inspector de ganadería o el inspector auxiliar de ganadería, deberá levantar un acta circunstanciada de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

hechos, dando aviso inmediato a la Secretaría a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, dictar las medidas de seguridad.

En caso de que no se acredite la propiedad de los animales, el inspector de ganadería y/o el administrador del rastro deberán dar aviso a la **autoridad correspondiente** para que determinen lo que en derecho corresponda.

En...

**Artículo 172. Se Deroga.**

**Artículo 183. Cuando la muerte de un animal se produzca** por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería o a la autoridad municipal correspondiente. Cuando no sea posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal, a una profundidad no menor de metro y medio.

**Artículo 186. Para...**

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del propietario, poseedor **o transportista**, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 188.** Para...

I. a la IX...

**X. Marcar el ganado como "CN" en los casos en donde no se compruebe la legítima propiedad y procedencia u origen mediante documentación, identificadores oficiales y marcas de herrar del propietario y la que corresponda al ganado orejano y en los casos en donde su origen provenga de otro Estado sin acreditar su ingreso, lo cual será constatado previamente en el acta correspondiente elaborada por el Inspector de Ganadería, y en aquellos casos que represente un riesgo zoonosanitario para el Estado.**

XI. a la XIII...

Las...

**Artículo 190.** En...

Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, y **no observe** los procedimientos previstos para la introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 198.** En coordinación con las autoridades federales competentes, la Secretaría revisará documental y físicamente, los embarques del ganado porcino, sus productos y subproductos, en los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 208.** En coordinación con las autoridades federales competentes, la Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, productos y subproductos en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

**Artículo 216.** Todo ovinocultor y caprinocultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades de producción a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a la infraestructura y número de **ovejas** y cabras en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

Las...

Queda...

**Artículo 222.** En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con la SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, implementará las acciones necesarias para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

**Artículo 230.** La movilización de colmenas o núcleos, deberá llevarse a cabo con **la documentación sanitaria correspondiente** y en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas, con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con las disposiciones relativas a la movilización, previstas en la presente Ley y la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 241.** Se impondrá una multa por el equivalente de 500 a 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes transgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 18; 19; 22; 29; 43; 88; 89; 90; 107; 111; 124; 126; 130; 132; 133; 135; 139; 141; 143; 144; 157; 164; 187; 202; 213 y 218, de la presente Ley.

**Artículo 241 Bis.** Se impondrá una multa por el equivalente de 25 a 150 el valor diario de la UMA, a quien evada el Punto de Verificación e Inspección, Puntos de Expedición y ruta Pecuaria para la verificación de los documentos y animales movilizados, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes transgredan o incumplan con lo previsto por el artículo 106.

**Artículo 242.** Sin...

I. a la III...

IV. Acopien, movilicen y/o comercialicen, con fines de exportación, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y del ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruza;

V. a la X...

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 245.** Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente de 50 veces el valor diario de la UMA por animal que no presente identificación alguna, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubiera incurrido, a quienes transgredan o incumplan lo previsto en el artículo 188 fracción X.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO SEGUNDO...**

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable, en un plazo no mayor a **1 año**, a partir de la entrada en vigor de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO al ARTÍCULO NOVENO...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **Reforma** la fracción VIII y sus incisos a) al d), del artículo 100 Bis, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 100 BIS.-** Para...

I. a la VII...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VIII.- Por la verificación, revisión e inspección física y documental** de Ganado en pie y otras especies se pagará:

**a)** De ganado bovino, cero punto cuarenta y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** De ganado bovino de Prestador de Servicios Ganaderos, cero punto veintitrés veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**c)** De ganado bovino que ingresa al Estado, cero punto sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**d)** De ganado bovino **que pasa por el Estado**, cero punto cuarenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**e) al h)...**

**IX.- y X.-...**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

### ATENTAMENTE

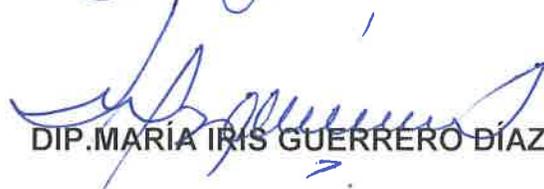
  
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR

  
DIP. OBIEL RODRIGUEZ ALMARÁZ

  
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS  
SANTOS FLORES

  
DIP. FABIAN DE LA GARZA ADAME

  
DIP. GABRIELA REGALADO  
FUENTES

  
DIP. MARÍA IRIS GUERRERO DÍAZ

  
DIP. MAURICIO ALONSO  
HERNANDEZ GAYTAN

  
DIP. RICARDO ALEJANDRO  
HERNÁNDEZ SALINAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

DIP. JOSEBRAÑA MOJICA

DIP. CONSUELO NAYELI LARA  
MONROY

DIP. JESÚS SUÁREZ MATA

DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS  
FERNÁNDEZ

DIP. ELIPHAETH GOMEZ LOZANO

DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ

DIP. JUAN TRIANA MÁRQUEZ

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.